

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca, (A), primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2014-00050-00
DEMANDANTE : Belcy Stella Núñez Sánchez
DEMANDADO : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca "UAESA"
NATURALEZA : Ejecutivo
PROVIDENCIA : Auto aprueba liquidación del crédito y adopta otras determinaciones

El expediente se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la aparte ejecutante.

ANTECEDENTES

En la etapa procesal correspondiente, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito y la fijó en los siguientes montos:

\$212.853.016 por concepto de capital adeudado.

\$245.046.177,35 por concepto interés moratorios liquidados entre el 29 de mayo de 2012 y el 31 de marzo de 2016.

Para un total de \$457.899.193 (fl. 175-177).

La anterior liquidación de crédito, no fue objetada por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del C.G.P. regula la liquidación del crédito, disponiendo en el numeral 1° que *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios"*.

Entretanto, el numeral 2° dispone el traslado de la liquidación presentada a la contraparte para que formule objeciones relativas al estado de la cuenta, en cuyo caso, deberá acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales, so pena de rechazo.

A su turno, el numeral 3º refiere que vencido el traslado para la presentación de la liquidación del crédito por las partes, el operador judicial decidirá si la aprueba o modifica. Sobre el particular, la doctrina¹ ha manifestado que el trámite de aprobación o modificación de la liquidación del crédito, no está atacando la existencia de la obligación, sino únicamente la determinación concreta de la suma a deber.

En consideración a lo anterior, debe resaltarse que hay un aparente error en la liquidación presentada por la parte actora, en el sentido que se liquidaron intereses de mora desde el 29 de mayo de 2012, cuando en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución claramente indicó que estos debían ser liquidados a partir del 30 de mayo de 2012. Sin embargo, al contar los días entre esta última fecha y el 30 de junio de 2012, da un total de 32 días, lo cual significa que a pesar de haberse tomado el día 29 de mayo como fecha inicio de la liquidación de los intereses moratorios, en realidad el ejecutante la efectuó desde el 30 de mayo, pues revisado el calendario, los 32 por los que liquida el primer periodo (fl. 480) irían desde el 30 de mayo al 30 de junio, mas no del 29 de mayo al 31 de junio. Por tal razón la liquidación del crédito presentada se aprobará, por estar acorde a lo dispuesto en el art. 446 del CGP y no haber sido objetada por la parte accionada.

Por último, respecto de la solicitud de embargo de recursos propios en las cuentas de ahorro que tiene la UAESA en los bancos BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social en las sucursales de Arauca, y el embargo de los dineros que tenga o llegue a tener Hospital San Vicente de Arauca y el Departamento de Arauca a favor de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, es necesario resaltar que dicho *petitum* ya había sido hecho y se accedió al mismo, tal como puede constatarse en auto del 16 de febrero de 2015 (fl. 403-404).

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora manifiesta en la actual solicitud que, la UAESA efectúa constantes cambios de cuentas con el fin de evadir medidas cautelares, el despacho estima procedente decretar la medida cautelar solicitada, pero en los siguientes términos:

Embargar y retener los dineros que en la actualidad, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca posea en las cuentas de ahorro de recursos propios en los bancos BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social en las sucursales de Arauca, diferentes a las ya embargadas en el año 2015. Lo anterior con el fin de garantizar el pago de la obligación adeudada por la UAESA.

La medida se limitará a la suma de cuatrocientos cincuenta y siete millones ochocientos noventa y nueve mil ciento noventa y tres pesos (\$457.899.193) y no podrán decretarse embargos sobre recursos que se encuentren cobijados por

¹ La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Contenciosa Administrativa; Cuarta Edición; Ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.; Autor: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo; Pág. 630.

la cláusula de inembargabilidad del art. 594 del CGP o cualquier otra norma especial. En consecuencia, se ordenará por Secretaría librar los oficios respectivos

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por lo que el valor a pagar por parte de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca a la señora Belcy Stella Núñez Sánchez, es la suma de cuatrocientos cincuenta y siete millones ochocientos noventa y nueve mil ciento noventa y tres pesos (\$457.899.193) m/cte.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y la retención de las sumas de dinero que en la actualidad, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca posea en las cuentas de ahorro de recursos propios en los bancos BBVA, Bancolombia, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco Caja Social en las sucursales de Arauca, diferentes a las ya embargadas en el año 2015.

La medida se limitará a la suma de \$457.899.193 m/cte., y no podrán decretarse embargos sobre recursos que se encuentren cobijados por la cláusula de inembargabilidad del art. 594 del CGP o cualquier otra norma especial

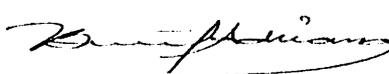
TERCERO: Ordénese a Secretaría elaborar y enviar los oficios respectivos, indicando la suma por la cual se limita la medida y la prohibición de embargar recursos cobijados con cláusula de inembargabilidad, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Háganse por Secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema judicial siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE ARAUCA**
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 095, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, cuatro (04) de septiembre de 2017, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria